SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

REPUBLICA DEL PERU

Nº. 067-2002-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 08 de Febrero del 2002

Visto, el Informe Nº 001-2002-CPADPF-INS, elaborado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios Nivel F3 y F4 del Instituto Nacional de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 0378-2001-J-OPD/INS, de fecha 27 de Diciembre del 2001, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra los ex funcionarios Luis Alberto Santa María Juarez (ex jefe del Programa de Alimentación Complementaria para Grupos de Mayor Riesgo), Nelly Mercedes Baiocchi Ureta (ex Directora General del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición), y Julio Florencio Gutiérrez Aragón (ex Director General de Asesoría Jurídica) por el incumplimiento de las normas establecidas en los literales a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276, falta tipificada en el literal a) del artículo 28º de dicha norma legal, según lo expuesto en el Informe Nº 062-2001-CGR-IGS "Examen Especial a la Licitación Pública OSP/PER/059/078, convocada por la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas – UNOPS-, por encargo del Instituto Nacional de Salud", elaborado por la Contraloría General de la República;

Que, en cuanto a las cuestiones previas formuladas por el procesado Luis Santa María Juarez, en su descargo escrito de fecha 25 de Enero del 2002, referidas a: a) cuestionamiento de la calidad profesional de los auditores y de la calidad del Informe Nº 062-2001-CGR/IGS; b) la abstención de los funcionarios que han intervenido y/o emitido opinión, y que deben resolver en primera instancia en el Instituto Nacional de Salud, como para los que deben resolver en segunda instancia en el Ministerio de Salud, y c) que los miembros de La Comisión no han actuado con la debida diligencia ni cumplido con lo dispuesto en la Ley y Reglamento de la Carrera Administrativa en su sesión de fecha 19 de Diciembre del 2001; estando a lo señalado en el Informe de vistos, las mismas no resultan amparables, razón por la cual devienen en Improcedentes;

Que, en cuanto a la celebración de contrato para encargar a UNOPS el proceso de Licitación Pública OSP/PER/059/078, y estando a lo expuesto en el Informe de vistos, se ha tomado conocimiento que en las anteriores compras del alimento pre elaborado denominado "papilla", que han sido encargadas a la UNOPS, no se ha celebrado contrato escrito, existiendo únicamente, una solicitud del INS, una propuesta de la UNOPS, y finalmente la conformidad del INS respecto de los términos y condiciones planteadas por UNOPS, configurándose de esa manera el contrato entre el INS y la UNOPS, según la normatividad de dicha organización internacional;

Que, según informe de vistos, la participación de los Laboratorios del CENAN se debe al requerimiento de los servicios de Laboratorio de dicho órgano del INS por parte de los Laboratorios acreditados ante Indecopi, así como a la necesidad de salvaguardar los intereses de los beneficiarios de la adquisición del alimento pre elaborado denominado "papilla"; señalándose que la participación de los Laboratorios del CENAN se encuentra relacionada con el estándar mínimo del producto, y no es parte de la evaluación de los postores;

Que, según Informe de vistos, en lo referente a que la forma de preparación y dilución comunicada por los postores para que se efectúe la prueba de aceptabilidad del producto, no corresponde a la que señala el Programa de Complementación Alimentaria para Grupos de Mayor Riesgo (PCAGMR) a los consumidores; en los hallazgos referidos a que los documentos Certificado de Conformidad de Formulación y Declaración Jurada del producto no especifican la marca y/o nombre de los insumos, y la Ficha Técnica no detalla la composición y otras características, impidiendo una plena identificación; en lo referente a que las especificaciones técnicas del insumo Harina de Soya presentadas por los postores Betty Rivera Suarez S.A. e Inmelva S.A.C., no cumplen con lo establecido en el Codex; en cuanto al hecho que las Bases Administrativas de la Licitación Pública OSP/PER/059/078 no contienen un proceso efectivo de reclamación que permita a los postores participantes impugnar el otorgamiento de la Buena Pro, limitándose el derecho de reclamación del postor; así como en lo referido a que la Proforma de Contrato adjunto a las Bases de la Licitación Pública no considera penalidades ante incumplimiento de empresas suministrantes, no existen elementos suficientes que acrediten la comisión de falta disciplinaria alguna;

Que, la Resolución Suprema Nº 016-95-SA/DM, que autoriza al INS para incluir en el Sistema de Evaluación Internacional de Procesos las licitaciones y/o concursos que se efectúen a través del Programa de Complementación Alimentaria para Grupos de Mayor Riesgo (PCAGMR), debe entenderse referida exclusivamente a las adquisiciones de papilla para los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Cusco y Puno, puesto que atendiendo a la excepcionalidad y requerimientos exigidos por la Ley para realizar licitaciones mediante el Sistema de Evaluación Internacional de Procesos, la autorización dada se refería sólo a las licitaciones relacionadas con el objetivo del PCAGMR. Asimismo, se entiende que el Programa de Suplementación Alimentaria transferido por Foncodes al INS, si bien fue encargado en cuanto a su ejecución al PCAGMR según Resolución Jefatural Nº 005-2001-J-OPD/INS, ello no conlleva a que le sea extensiva la autorización de la Resolución Suprema Nº 016-95-SA, ya que dicho Programa no formaba parte del PCAGMR al momento de expedirse dicha Resolución, y porque además lo encomendado al PCAGMR fue sólo un "encargo" en cuanto a la ejecución del Programa de Alimentación Suplementaria. En virtud de lo antes expuesto, debió contarse con una Resolución Suprema que autorizara la incorporación del Programa de Alimentación Suplementaria en el Sistema de Evaluación Internacional de Procesos, y por ende, que autorizara la adquisición de papilla para el departamento de Ancash.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 27º del Reglamento de Organización y Funciones del INS, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 144-2002-SA/DM, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico-legal a los diferentes órganos de la Institución.

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Nº. 067-2002-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 08 de Febrero del 2002

Que, los descargos efectuados por el procesado Julio Gutiérrez Aragón no desvirtúan las consideraciones antes expuestas;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Resolución Ministerial Nº 144-2002-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES HASTA POR 30 DIAS**, al Doctor Julio Florencio Gutiérrez Aragón, (ex Director General de Asesoría Jurídica), por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el artículo 28º literal a) del Decreto Legislativo Nº 276, al no haber dado cumplimiento a las obligaciones previstas en los literales a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276.

Artículo 2º.- ABSOLVER a los señores Luis Alberto Santa María Juarez y Nelly Baiocchi Ureta, por las consideraciones antes expuestas.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, así como a los órganos de la Entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese

Dr Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado.
Lima, 20/02/2002
056

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
RJ. N°.0363-2001-J-OPD-INS